

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 17-050-40-89-001-2022-00168-00  
**Referencia:** Declarativo Prescripción Ejecutiva y Extinción Hipoteca  
**Demandante:** Jesús Rogelio Hernández Marín.  
**Demandado:** Carlos Noé Bustos Muñoz, María Delia Duque Castaño y  
Herederos de Eunice Duque Castaño.  
**Asunto** Resolver sobre la Admisión demanda.

El señor **Jesús Rogelio Hernández Marín**, mayor de edad y de esta vecindad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previo el trámite de proceso Declarativo, en contra de **Carlos Noé Bustos Muñoz, María Delia Duque Castaño y Herederos Indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño**.

Pretende el citado profesional:

**PRIMERO:** Reconocer como legítimo poseedor del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12474 y ficha catastral No. 00-00-0026-0015-000, No. de predial Nacional 17-050-00-000000-0026-0015-0-00000000 denominado "DANTAS UNO", ubicado en la vereda Varsòvia del municipio de Aranzazu, cuyos linderos se relacionan en escritura pública No. 781 del 1 de marzo de 2014 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales.

**SEGUNDO:** Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** del señor **CARLOS NOÉ BUSTOS MUÑOZ**, en su calidad de cesionario, en contra de la señora **MARÍA DELIA DUQUE CASTAÑO** y herederos indeterminados de **SONIA EUNICE DUQUE CASTAÑO**, dada la afectación de la posesión legítima que ostenta el señor **JESÚS ROGELIO HERNÁNDEZ MARÍN** como legítimo poseedor del bien, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la hipoteca es "CERRADA" y de carácter ACCESORIO, se ORDENE la "EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA CERRADA" que soportaba el crédito.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, respecto la cancelación de la hipoteca, para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR anexar la sentencia proferida en el presente proceso al expediente ejecutivo hipotecario con radicado No. 17050408900120190023200, que reposa en su Despacho, para los fines pertinentes.

Así mismo se solicitó:

#### MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a lo dicho, solicita se decrete como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 17050408900120190023200 que se adelanta en este Despacho, en donde funge como demandante el señor Carlos Noé Bustos Muñoz en contra de María Delia Duque Castaño y Herederos Indeterminados de Sonia Eunice Duque Castaño.

Aporta como prueba documental:

- Declaraciones juramentadas.
- Recibos de pago de impuesto predial.
- Facturas de mejoras al bien.
- Poder para actuar y solicitud Amparo pobreza.
- Certificado de tradición y libertad.

Documental Prueba Traslada.

- Copia Escritura pública Nro 781 del 1 de marzo de 2014.
- Copia de la demanda ejecutiva a la que se hizo referencia.
- Auto 491 del 6 de noviembre de 2019.
- Oficio del 23 de enero de 2020 emanado ORIP Salamina Caldas.
- Auto No 084 del 26 de febrero de 2020
- Memorial 18 de mayo de 2021 presentado por el demandante Carlos Noé Bustos
- Memorial del demandante informando fecha citatoria y notificación personal 11-marzo 2022.
- Auto 10 junio 2022 a través del cual se realiza liquidación del crédito
- Contrato de cesión de hipoteca 06 DE JUNIO DE 2015
- Registro Civil defunción de Sonia Eunice Duque Castaño

Para resolver se CONSIDERA:

El Código General del Proceso en su Título único, capítulo Primero al referirse a la demanda y su contestación establece:

**"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)" (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, el Despacho quiere hacer claridad que de acuerdo con el artículo 88 ibídem, es procedente acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo normado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- Sus pretensiones precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- Sus hechos una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- Sus pruebas, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Analizada con detenimiento la demanda, encuentra el despacho, que el profesional que representa los intereses del demandante, en sus declaraciones demanda del Juzgado una serie de pronunciamientos tales como.

- Reconocer a su poderdante como legítimo poseedor del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12474, denominado Dantas Uno, ubicada en la vereda Varsovia de esta jurisdicción.
- La extinción prescriptiva de la acción ejecutiva y,
- La extinción de la hipoteca.

En sentir de este Judicial se considera que la primera pretensión no es otra que la solicitud de reconocer como poseedor legítimo a su poderdante, pretensión que es propia y consecuencia inexorable del trámite de un proceso especial de pertenencia, ya que para consolidar la propiedad en cabeza del prescribiente, previamente como requisito sine qua non dentro del proceso se debe establecer la calidad de poseedor, y el objeto de la litis que se anuncia en esta demanda es bien diferente, la declaratoria de la prescripción de una acción ejecutiva derivada de un contrato en que la deuda o crédito debido se ha extinguido y en consecuencia la garantía real o hipoteca, pero este proceso no puede servir de medio para demostrar tal calidad y mucho menos legitimarla; por esta razón se considera que existe indebida acumulación de pretensiones, porque se intentan declaraciones de dos acciones bien diferentes, es decir, se estaría dando trámite a pretensiones de dos procesos de diferente naturaleza.

Se debe advertir además, que el trámite que establece el Código General del Proceso para el desarrollo del proceso verbal - pertenencia - y verbal sumario - declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva - son similares, en lo que tiene que ver con la demanda, notificación y traslados, también lo es que el trámite del proceso declarativo de pertenencia, tiene una serie de disposiciones especiales que lo hacen diferente y en razón de ello se considera que el Código le asigna un capítulo entero a su procedimiento, en el artículo 375, concretamente en sus numerales 6 y 7 que lo hacen ESPECIAL y por tal motivo las pretensiones que se han hecho conjuntamente, deben tramitarse bajo el amparo de procesos distintos; pues el proceso de pertenencia no tiene por finalidad dilucidar conflictos entre acreedor y deudor derivados de un contrato o convención por estos celebrada.

En lo correspondiente a las dos últimas pretensiones no se excluyen entre sí dada su relación de dependencia, ya que una es consecuencia de la otra, inclusive son objeto de un mismo procedimiento, el proceso verbal de mínima cuantía; pero la pertenencia como ya se dijo tiene un trámite diferente, las pruebas para su demostración en cada caso son diferentes, pero no obstante lo dicho, se efectúan afirmaciones tales como: "...la posesión legítima que ostenta el señor JESÚS ROGELIO HERNANDEZ MARÍN como legítimo poseedor del bien...", afirmación que contradice la primera pretensión, donde se pide reconocer como legítimo poseedor del predio al demandante, que se itera es improcedente.

Si bien en el presente caso, las controversias que se suscitan refieren a derechos o acciones personales y del otro acciones reales, igualmente existe diferencia con relación a la determinación de las cuantías de cada una de las demandas. Si se pretende la demanda de "Pertenencia", la cuantía se debe señalar de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, esto es, con el avalúo catastral de bien inmueble; si lo que se pretende es adelantar una demanda para la declaratoria de la prescripción de la acción ejecutiva y extinción de la hipoteca, la cuantía se debe fijar de conformidad con el numeral 1 del mismo artículo, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane adecuando los hechos y pretensiones la acción objeto de la presente demanda -Acción de Prescripción de la acción ejecutiva-

Al demandante se le designa como su apoderado por amparo de pobre, al profesional del derecho que presentó la demanda.

El artículo 151 del Código General del Proceso

*"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Como la solicitud formulada por el señor Jesús Rogelio Hernández Marín se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, se accederá a su petición y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 ibídem.

Tal como lo determina la disposición última citada en su inciso segundo, para que ejerza su representación se le designará al mismo Dr. Alejandro Bedoya Ocampo su actual apoderado judicial y quien presentó la demanda declarativa, quien continuará con la representación del aquí demandado, pero en su condición de amparado por pobre.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P dice:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante quien actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado." (Negrillas fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA promovido por el señor Jesús Rogelio Hernández Marín, a través de apoderado judicial por amparo de pobre, en contra de Carlos Noé Bustos Muñoz, Ana Delia Duque Castaño y herederos de Sonia Eunice Duque Castaño.

**Segundo:** CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos descritos. Si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme al inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

**Tercero:** RECONOCER personería suficiente al Dr. Alejandro Bedoya Ocampo, portador de la T.P. No. 356.680 del C.S.J., y C.C. No. 1.056.303.794,

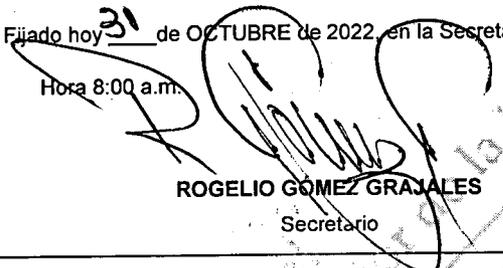
se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder otorgado, el que se le concede por amparo de pobre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
J U E Z**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 118  
Fijado hoy 31 de OCTUBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GÓMEZ GRAJALES**  
Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

